

cuclas que facilitarán sus inasistencias imposibilitando la sanción legal. Por manera que ha bastado que los niños ingresaran en cualquier escuela privada para que de hecho estuviera libre de la vigilancia i de las responsabilidades a que deben estar sujetos todos los niños obligados a aprender, i a que lo están los alumnos de las escuelas públicas.

El código respeta el derecho de las escuelas privadas, como lo ha respetado la ley de 1875, porque ese derecho ha sido reconocido amplísimamente por la constitución de la Provincia, apartándose de los precedentes europeos que limitan la libertad de enseñar por asegurar la bondad i la difusión de la enseñanza, e imitando el ejemplo de los estados de la Unión norte-americana. Pero, si bien se abstiene de imponer penas i obligaciones a las escuelas privadas, relacionadas con la matrícula i con la asistencia, no ha podido abstenerse de tomar medidas respecto de los niños obligados a aprender, encaminadas a hacerles cumplir la obligación i a saber ciertamente cuándo no la cumplen. Esa medida consiste sencillamente en obligar a los niños a asistir a las escuelas públicas. Esta obligación afecta a la libertad, que se acuerda a la familia, de elegir escuela; pero debe tenerse presente que esta libertad está sujeta a la condición de que la escuela elegida no sea un medio de cubrir a los alumnos que no cumplen debidamente la obligación de aprender. Toda obligación es una limitación de la libertad. Habiendo la carta fundamental de la Provincia impuesto a las familias la obligación de enseñar a sus hijos, les ha puesto la prohibición de emplear medios destinados a eludir el cumplimiento del precepto constitucional. Dirán los dueños de escuelas privadas que así se les impide indirectamente tener alumnos obligados a aprender. Pero se les podrá contestar que no tienen el derecho de tener otros alumnos que los que las familias quieran i puedan *legalmente* confiarles, que en su mano está el tenerlos, puesto que les basta ponerse en condiciones adecuadas para que las familias envíen los niños a sus escuelas sin infringir la ley que las obliga, i que no está en lo humano impedir que los medios empleados contra una

persona influyan en otras. Cuando a un hombre que no tiene más fortuna que su jornal se le condena a pena de cárcel, se tiene la intención de castigarlo solamente a él; pero, en realidad, quienes mas sufren los efectos del castigo son su mujer i sus hijos, que se ven privados del único medio de subsistencia con que contaban. Así como la autoridad pública no puede impedir que la pena directamente aplicada a un hombre afecte indirectamente a su inocente familia, no puede impedir que la aplicada directamente a la familia de un niño afecte indirectamente al dueño de una escuela que ha podido evitar estos efectos.

ART. 684.

Quando en una escuela privada no se cumplan las condiciones de higiene relativas a las personas, al edificio, a los muebles, a los libros, i a las demás existencias de la escuela, lo advertirá la Dirección general de escuelas al dueño o al director de aquella i a los padres, tutores o encargados de los alumnos, manifestando al primero que, si en el plazo que le señale para que corrija el mal no lo hubiera corregido, serán inscriptos los alumnos en la escuela pública del circuito.

Si el dueño de la escuela no hiciera lo que se le haya indicado dentro del término que se le diera, se cumplirá el artículo 106, mediante decreto de la Dirección general, matriculando el Consejo escolar los alumnos en la escuela pública del circuito.

Si la falta de higiene o el peligro de la salud de los alumnos fueren tan graves que reclamaran

el cerramiento inmediato de la escuela, así lo decretará la Dirección general.

NOTA—La ley de educación de 1875 castiga las infracciones a que se refiere este artículo con multa de cien hasta mil pesos i no dispone que en caso alguno se cierre la escuela. (Artículos 58 i 59.) Ocasiones ha habido en que por insalubridad de la casa, o por haberse declarado una epidemia, han pedido los consejos escolares autorización para hacer cerrar la escuela o han consultado si podrían hacerla cerrar, i la autoridad general ha tenido que contestar negativamente por el silencio de la ley. Las autoridades escolares deben velar por la salud de la infancia que en las escuelas aprende. Este propósito, especialmente escolár, se satisface por los medios que el artículo indica. Si la higiene pública requiere otra clase de medidas sanitarias o represivas, atañe el imponerlas a la autoridad pública encargada especialmente de esta clase de servicio.

ART. 685.

Cuando los alumnos de una escuela privada no aprendan en ella todas las asignaturas que se enseñan en la pública del circuito, o cuando no las aprendan con sujeción a los principios i reglas prescriptos en el libro segundo de este código, la dirección general lo advertirá a las familias de los alumnos i al dueño o al director de la escuela, e indicará a éste en qué consisten las diferencias, i que los alumnos serán matriculados en escuela pública si no adapta su enseñanza a la ley dentro del plazo que para el efecto señale.

Si, vencido este plazo, no se hubiera regularizado la enseñanza, el Consejo escolár, en virtud de decreto de la Dirección general, inscribirá

los alumnos en la escuela pública del circuito, de acuerdo con el artículo 106.

NOTA—Se funda este artículo en la doctrina expuesta en las notas de los 5-8, 30 i 683.

ART. 686.

No serán matriculados los alumnos de escuelas privadas en las públicas, por razón de enseñanza:

- a) Cuando la que se dé en la escuela privada no sea menos, ni peor que la que se dé en la escuela pública del circuito;
- b) Cuando en la escuela pública no hubiere suficiente cabida para los alumnos de la privada.

NOTA—Hay motivo razonable para matricular los alumnos de una escuela privada en una pública, cuando su aprendizaje ha de mejorár en ésta; pero, si en las dos escuelas adolece la enseñanza de los mismos defectos o vicios, la traslación no conduciría a ningún resultado plausible i podría deberse únicamente al deseo de producir un vejamen o al de dañár; actos ambos, que no pueden entrár en la intención del legislador.

ART. 687.

Tampoco serán matriculados los alumnos de una escuela privada en una pública por razón de higiene, si las condiciones higiénicas de la última no son mejores que las de aquélla.

NOTA—El fundamento de este artículo es el mismo del 686.

ART. 688.

Al dueño de una escuela privada se le aplicará:

- a) Multa de cinco a veinte pesos, por haber admitido a sabiendas maestros o niños que padecen enfermedad infecto-contagiosa, o en cuyos domicilios hay personas que la padecen, o por haberlos admitido, después de la enfermedad, antes que haya desaparecido el peligro;
- b) Multa de cuatro a treinta pesos por no haber comunicado a las autoridades escolares, en tiempo oportuno, copia del reglamento interno de la escuela i de los programas que rigen su enseñanza, i los datos estadísticos requeridos por reglamento o solicitados ocasionalmente;
- c) Multa de diez a cuarenta pesos por no haber dado noticia, oportunamente, a la Dirección general de escuelas i al Consejo escolar del distrito, de la apertura, traslación o cerramiento de la escuela.

La multa de que habla el inciso *a* se pagará por cada maestro o niño admitido indebidamente, se doblará en cada caso de reincidencia, i será impuesta por la Dirección general de escuelas.

Las multas a que se refieren los incisos *b* i *c* se doblarán en caso de reincidencia i serán

impuestas por la autoridad escolar respecto de de quien se haya cometido la omisión.

NOTA—Los requisitos de este artículo son ajenos a la obligación de aprender, aunque de orden público, razón por la cual emplea el código en este artículo criterio i medios diversos que los empleados en los anteriores. La ley de educación de 1875 impone a esta clase de faltas multa de cien a mil pesos. (Artículos 58 i 59.)

ART. 689.

Todas las multas serán cobradas por la autoridad económica que corresponda, aunque la haya decretado la autoridad técnica.

ART. 690.

La policía prestará su auxilio a las autoridades escolares cuando sea requerida para cumplir alguna resolución, i ejecutará la pena de prisión decretada en los casos en que el penado con multa no la pague.

NOTA—Concuerda con el artículo 13 de la ley de educación de 1875, en lo substancial.